

276



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número 28 JUL. 2015
01803,

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el
Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011

Dependencia:	Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la UAEAC
Radicación No.	DIS: 03-066-2011
Disciplinado:	[REDACTED]
Cargo:	Auxiliar IV grado 11 ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, Guajira
Quejoso:	[REDACTED] – Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, Guajira
Fecha Queja:	11 de julio de 2011
Fecha Hechos:	diciembre del 2010 a junio del 2011
Asunto:	Fallo de primera instancia artículo 170 Ley 734 del 2002

Bogotá, D.C.,

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL,

Procede a decidir en primera instancia la presente actuación disciplinaria adelantada contra la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11, de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, Guajira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002.

277



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 28 JUL. 2015
#01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

I. ANTECEDENTES

1.1 Queja.

Las presentes diligencias surgieron a raíz de oficio nro.1316-5011 del 1 de julio de 2011, suscrito por la doctora [REDACTED] Administradora (E) del Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha (folio 1), mediante el cual da a conocer el Informe del resultado de la auditoría realizada sobre los pagos efectuados por la Empresa TIARA AIR N.V.SA., por concepto de timbre a la Aeronáutica Civil, durante el periodo diciembre del 2010 a junio del 2011 (folio 2 -7). Según dicha auditoria existían inconsistencias entre los valores cancelados por concepto de impuesto de timbre por la empresa Aérea TIARA AIR N.V. S.A y entregados a la funcionaria cajera del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED] y las consignaciones efectuadas en la cuenta del Tesoro Nacional – Aeronáutica Civil realizadas por ésta, presentándose un faltante por consignar por la suma de \$11.396.000 (folio 1 cuaderno 1).

1.2. Investigación disciplinaria

Mediante auto nro. 066-2011 del 29 de julio del 2011, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinaria de la Aeronáutica Civil, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora [REDACTED] Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración, si existe responsabilidad de la disciplinada o si actuó al amparo de una causal de

278



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

23 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

exclusión de responsabilidad (folios 163-165). Auto que fue notificado por edicto fijado el 22 de agosto y desfijado el 26 del mismo mes del año 2011 (folio 172-175 cuaderno 1).

1.3 Pliegos de cargos

1. El 5 de septiembre del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, formuló pliego de cargos contra la servidora pública [REDACTED] Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha (folios 196-214 cuaderno 1). Auto que fue notificado personalmente a la disciplinada el 18 de septiembre del 2012 (folio 219 cuaderno 1).

Mediante memorial de descargos presentado el 4 de octubre del 2012, el apoderado de la señora [REDACTED] solicitó la declaratoria de nulidad del pliego de cargos del 5 de septiembre del 2012 (folios 229-233 cuaderno 1).

Por auto del 11 de octubre del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, declaró la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 5 de septiembre del 2012, por medio del cual se formuló cargos en contra de la funcionaria [REDACTED], atendiendo que dicho auto no daba cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 163 del CDU, situación que afectaba el debido proceso (folios 236-241). Auto que fue notificado en forma personal el 19 de octubre del 2012 (folio 244 cuaderno 1).

Por auto del 11 de octubre del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil **declaró cerrada la investigación**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

28 JUL. 2015

01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

disciplinaria ordenada por auto del 29 de julio del 2012, contra señora [REDACTED] [REDACTED] Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha (folio 242 cuaderno 1). Auto que fue notificado personalmente a la disciplinada el 19 de octubre del 2012 (folios 244) y por estado fijado el 16 de octubre del 2012 (folios 245-246 cuaderno 1).

2. Por auto del 26 de noviembre del 2012, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló pliego de cargos en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha (folios 248-265 cuaderno 1). Auto que fue notificado en forma personal el 12 de diciembre del año 2012 (folio 270 cuaderno 1).

1.4 Descargos

Mediante memorial de descargos presentado por el apoderado de la señora [REDACTED] [REDACTED] el 28 de diciembre del 2012 solicitó declarar la nulidad del pliego de cargos formulado por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil el 26 de noviembre del 2012. Requirió además la defensa, remitir las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación con fundamento en los artículo 2º y 3º de la Ley 734 del 2002, para que dicha entidad de control asumiera su conocimiento (folios 275-280 cuaderno 1).

Mediante decisión del 9 de enero del 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, controversió los argumentos expuestos por la defensa de la señora [REDACTED] para solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria. Se ordena notificar la decisión, sin advertirle a los

280



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

sujetos procesales que debido a que se está negando la nulidad de la actuación disciplinaria, procede el recurso de reposición (folios 282-288 A). Auto que fue notificado en forma personal a la disciplinada el 15 de enero del 2013 (folio 293 cuaderno 1) y a su apoderado el 16 de enero del 2013 (folio 294 cuaderno 1).

1.5. Traslado para alegar de conclusión

Por auto del 10 de enero del 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión en forma previa al fallo (folio 295 cuaderno 1). Auto que fue notificado en forma personal a la disciplinada el 30 de enero del 2013 (folio 2 del cuaderno 2) y por estado fijado el 1º de febrero del 2013 (folio 5 cuaderno 2).

Mediante oficio recibido en este Despacho el 13 de febrero del 2013, el apoderado de la señora [REDACTED] solicitó al Procurador Regional de la Guajira que asumiera el poder preferente de las presentes diligencias, atendiendo la falta de garantías por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, por las reiteradas violaciones del debido proceso en contra de su representada (folios 11-12 cuaderno 2).

1.6 Fallo de primera instancia.

Mediante Resolución nro. 01130 del 14 de marzo del 2013, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dictó fallo de primera instancia, mediante el cual declaró responsable a la señora [REDACTED] y en consecuencia le aplicó la sanción de destitución e inhabilidad general por el

281



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

término de doce (12) años (folios 17-56 cuaderno 2). Fallo que fue notificado en forma personal a la disciplinada el 22 de marzo del 2013 (folio 57 cuaderno 2).

El 1º de abril del 2013, el apoderado de la señora [REDACTED] presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 14 de marzo del 2013, en el que solicitó: 1) la revocatoria del referido fallo, 2) se declarara la nulidad del pliego de cargos, como quiera que el mismo no se ajustaba a la ley y 3) Se esperara la decisión de la Viceprocuraduría General de la Nación respecto de la solicitud de aplicación del poder preferente que cursaba en el Ministerio Público (folios 58-64 cuaderno 2).

Mediante auto del 3 de diciembre del 2013, la Viceprocuradora General de la Nación, Martha Isabel Castañeda Curvelo, acogió el concepto negativo respecto de la aplicación del poder preferente por parte de la Procuraduría, dentro de las presentes diligencias, emitido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa (folio 92 cuaderno 2).

1.7 Decisión de segunda instancia – Nulidad de la actuación

Mediante Resolución nro. 01642 del 28 de marzo del 2014, el Viceministro de Infraestructura del Ministerio de Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil, en decisión de segunda instancia, declaró la nulidad de las presentes diligencias disciplinarias, en contra de la señora [REDACTED] a partir del auto de formulación de cargos, inclusive, atendiendo a que la formulación de los cargos no fue clara y expresa, ni se determinaron los hechos, las circunstancias de tiempo y de modo ni las normas presuntamente vulneradas (folios 93-113). Resolución que fue notificada personalmente el 2 de abril del 2014 (folio 117 cuaderno 2).

202



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 28 JUL. 2015
0 1 8 0 3

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

1.8 Auto de cargos del 13 de mayo del 2014

Mediante auto del 13 de mayo del 2014, el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló tres cargos a la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV, Grado 11, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, con funciones asignadas al módulo de tasa aeroportuaria del mencionado aeropuerto, por omisión en su función de consignar los dineros diariamente, por desviación de los recursos públicos que a través de su función recaudaba y por el perjuicio que la omisión de su función causó a la Aeronáutica Civil (folios 118-141 cuaderno 2). La decisión de cargos fue notificada personalmente a la disciplinada el 21 de mayo del 2014 (folio 143 cuaderno 2).

1.9 Descargos del 5 de junio del 2014.

El apoderado de la señora [REDACTED], presentó memorial de descargos el 5 de junio del 2014, en el que fundamentalmente solicita la nulidad del pliego de cargos del 13 de mayo del 2014, por omisión de varios requisitos del artículo 163 de la Ley 734 del 2002, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 143 del CDU (folios 146-149 cuaderno 2).

1.10. Nulidad del pliego de cargos del 13 de mayo del 2014

Mediante auto del 9 de enero del 2015, este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 13 de mayo del 2014, mediante el cual el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló tres cargos a la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11,

283



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

#01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha, teniendo en cuenta que la formulación de los cargos fue incompleta, dado que no se complementaron los tipos disciplinarios abiertos que se consideraron presuntamente violados, con las normas que contemplan las funciones constitucionales, legales o reglamentarias a que éstos hacían referencia, además, la calificación de la falta y la graduación de la culpabilidad no se realizó para cada uno de los comportamientos reprochados, sino en forma colectiva para los tres cargos (folios 153-170 cuaderno 2). Nulidad que fue notificada por Estado fijado el 5 de febrero del 2015 (folio 179 cuaderno 2).

II. PLIEGO DE CARGOS DEFINITIVO

Mediante auto del 24 de marzo del 2015, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló pliego de cargos contra la señora [REDACTED] auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, Guajira, en los siguientes términos: (folios 180-229 cuaderno 2)

PRIMER CARGO

La señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha y con funciones de Cajera de ese Aeropuerto, omitió, durante el periodo diciembre 22 del 2010 a junio 10 del 2011, el cumplimiento de su obligación de consignar diariamente los dineros recibidos por ella de parte de la Aerolínea TIARA AIR N.V. S.A., por concepto de timbre, tal como lo establecía la instrucción dada por la

284



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Administradora (E) del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED] mediante oficio nro. 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010 y la Circular de la Dirección Regional Atlántico del 16 de junio del 2010, comportamiento con el cual posiblemente, estaría incurso en un incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1º y 21 del artículo 34 del CDU, por incumplir un deber establecido en una orden superior emitida por funcionario competente y por no salvaguardar los valores que por concepto de impuestos de timbre, fueron puestos bajo su custodia, en ejercicio de sus funciones.

La conducta reprochada se adecuó al incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1º y 21 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, por incumplimiento de una orden superior emitida por funcionario competente y por no salvaguardar los valores que por concepto de timbre fueron puestos bajo su custodia, así como la competencia del compromiso que todos los servidores de la Aeronáutica Civil deben tener con la entidad al momento de ejecutar sus funciones contemplada en el artículo segundo de la Resolución 00759 del 26 de febrero del 2008. La conducta reprochada en este cargo fue calificada provisionalmente como falta GRAVE y se le imputó a la disciplinada a título de DOLO.

SEGUNDO CARGO

La señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de la ciudad de Riohacha y con funciones de Cajera de ese Aeropuerto, al parecer, se habría apropiado de la suma de \$10.153.000, correspondientes a dineros recaudados por



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

28 JUL. 2015

0 1 8 0 3

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

concepto de impuesto de timbre de la empresa TIARIA AIR NV S.A, entre el 22 de diciembre del 2010 y el 10 de junio de 2011, los cuales debió consignar, en la medida que iban ingresando, y que nunca consignó, ni explicó el destino que tuvieron los mismos, comportamiento con el cual, probablemente, cometió el delito de Peculado por apropiación consagrado en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, posiblemente, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La conducta reprochada en este cargo se adecuó a la falta descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, por considerarse que la señora [REDACTED] estaba incurso en el tipo penal denominado “Peculado por apropiación” descrito en el artículo 397 de la Ley 599 del 2000, también se consideró vulnerado con este comportamiento el artículo 1º del artículo 34 del CDU, por incumplimiento de la competencia común de “Transparencia” contemplada en el artículo segundo de la Resolución 00759 del 26 de febrero del 2008. La conducta reprochada en este cargo fue calificada provisionalmente como falta GRAVISIMA y se le imputó a la disciplinada a título de DOLO.

La decisión de cargos fue notificada en forma personal a la disciplinada el 31 de marzo del 2015 (folio 235 cuaderno 2) y a su apoderado el 6 de abril del 2015 (folio 233 cuaderno 2).

286



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

III. DESCARGOS

El 21 de abril del 2015, venció el término establecido por el artículo 166 de la Ley 734 del 2002, para que los sujetos procesales presentaran memorial de descargos, a pesar de lo cual éstos guardaron silencio, situación de la que se dejó constancia en certificación secretarial del 22 de abril del año en curso (folio 236 cuaderno 2).

IV. PRUEBAS DE DESCARGOS

Mediante auto del 12 de mayo del 2015, este Despacho ordenó de oficio la práctica de unas pruebas en la etapa de descargos, con fundamento en los artículos 129 y 168 de la Ley 734 del 2002 (folios 237-241 cuaderno 2). Auto que fue notificado a la disciplinada y a su apoderado a través de los correos electrónicos por ellos autorizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del CDU por estado fijado el 27 de abril del 2015 (folios 242-246 cuaderno 2).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluida la práctica de las pruebas de descargos, mediante auto del 30 de junio del 2015, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que éstos presentaran sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, en los términos que establece el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 (folios 265-266 cuaderno 2), el cual fue notificado por Estado fijado el 1º de julio del 2015, previo envío a sus correos electrónicos del auto escaneado el 30 de junio del 2015, (folios 267-270 y 272 cuaderno 2).

287



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

El 15 de julio del 2015, venció el término establecido por el artículo 169 de la Ley 734 del 2002 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 del 2011), para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, a pesar de lo cual, la señora [REDACTED] y su apoderado guardaron silencio en esta etapa del proceso, de lo cual se dejó constancia mediante certificación Secretarial del 16 de julio del 2015 (folio 273).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 5º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004 proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, por conductas y comportamientos descritos en la ley vigente como faltas disciplinarias, al momento de su realización.

Así las cosas, atendiendo a que la disciplinada ENA CELINDA MEDINA CAMPO, se desempeña como auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha , Guajira, es

288



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

competente este Despacho para investigarla y sancionarla disciplinariamente, si fuera del caso (folio 253 cuaderno 2).

6.2 AUSENCIA DE NULIDADES

Previo a cualquier análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre los reproches endilgados a la señora [REDACTED], deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que el presente proceso disciplinario ha sido depurado por este Despacho en varias oportunidades, siendo la última, la decisión del 9 de enero del 2015 (folios 153-170 cuaderno 2), a partir de la cual la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002. Así las cosas, las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en los momentos que así lo exige la norma disciplinaria, se concedieron los recursos de ley y se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

289.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

6.3. ANÁLISIS PRIMER CARGO

6.3.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

6.3.1.1 pruebas que soportan la decisión

1. La Resolución 3337 del 14 de agosto del 2006, en su artículo 2º establece las funciones de los Grupos Administrativo y Financiero de las Direcciones Regionales Aeronáuticas, específicamente el numeral 21 establece: “*Supervisar, los cajeros de los aeropuertos de su jurisdicción, para que cumplan los cronogramas de cierre operativo diario, consignen diariamente los dineros recaudados y cumplan con el plan de contingencia cuando sea necesario aplicarlo*” (folios 176-179 cuaderno 1).
2. Circular de la Dirección Regional Atlántico para los Administradores y Cajeros de Aeropuertos, del 16 de junio del 2010, cuyo asunto era el “*Cumplimiento de cronogramas para cajas, consignaciones y plan de contingencia cuando sea necesario*”. En ella se establecía lo siguiente: (folio 168 cuaderno 1)

Con el fin de garantizar la supervisión de los cierres de caja de cada uno de los aeropuertos de la regional, los cajeros de los respectivos aeropuertos deberán efectuar los cierres de caja diarios y en el evento de que se utilice el plan de contingencia por la no aplicación del sistema por cualquier circunstancia se remitirá la información oportuna para la inclusión en sistema al funcionario Elvert Pérez Bermudez cajero de esta regional.

Es de resaltar que la supervisión de las consignaciones por efecto de recaudo de los aeropuertos que utilizan el plan de contingencia se efectuará con base en la información que es registrada en la caja de Barranquilla previamente remitida por el cajero y soportada con la respectiva consignación a la regional, en consecuencia a lo anterior no podrá ejercerse supervisión de los documentos que no sean reportados por cada uno de los cajeros en su debida oportunidad, siendo responsabilidad absoluta del cajero la omisión de la información no reportada oportunamente para ser objeto de supervisión.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

3. Mediante oficio 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010, la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, [REDACTED] asignó funciones a la señora [REDACTED]. Respecto de las funciones como cajera del Aeropuerto, mencionó el oficio: *“De igual forma como usted es la responsable de caja usted recibe el pago del impuesto de timbre reportado por la aerolínea previa la verificación de la Infrasa, para su posterior consignación a la cuenta respectiva dentro de los términos estipulados por la entidad”* (subrayas fuera de texto). Oficio recibido por [REDACTED] el 16 de noviembre del 2010 (folios 161-162 cuaderno 1).

4. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre efectuados por la empresa TIARA AIR – Mes de diciembre del 2010, suscrito el 13 de enero del 2011, por María Pimienta Saladen, Administradora encargada y [REDACTED], Cajera, en el que se relacionan 12 recibos de caja que suman un total de \$9.408.000, así como un recibo por US\$ 68. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto”* (folio 8 cuaderno 1).

5. Recibos oficiales de caja nros. 0020227 por \$448.000, 0020229 por \$512.000, 0020231 por \$1.088.000, 0020234 por \$512.000, 0020235 por \$448.000, 0020250 por \$704.000, 0020265 por \$1.280.000, 0020251 por \$1.408.000, 0020239 por \$640.000, 0020241 por \$1.152.000, 0020252 por \$640.000, 0020253 por \$576.000 y recibo de caja en dólares nro. 0006957 por US\$ 68, todos firmados por la disciplinada [REDACTED] en constancia de haber



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

28 JUL. 2015

#01803
"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011"

recibido el dinero durante el mes de diciembre del 2010, en los días que se indican en cada recibo (folios 9-39 cuaderno 1).

6. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre pagados por la empresa TIARA AIR – en el mes de enero - 2011, suscrito el 4 de febrero del 2011, por [REDACTED], Administradora encargada y [REDACTED], Cajera, en el que se relacionan 6 recibos de caja que suman un total de \$.780.000, así como un recibo por US\$ 35. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *"De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto"* (folio 42 cuaderno 1).

7. Recibos oficiales de caja nros. 0020254 por \$195.000, 0020255 por \$64.000, 0020256 por \$65.000, 0020257 por \$66.000, 0020258 por \$ 65.000, 0020259 por \$325.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED], en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de enero del 2011, en los días que se indican en cada recibo (folios 43-54 cuaderno 1).

8. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre cancelados por la empresa TIARA AIR – Mes de febrero - 2011, suscrito el 25 de abril del 2011, por [REDACTED], Administradora encargada y [REDACTED], Cajera, en el que se relacionan 8 recibos de caja que suman un total de \$3.380.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *"De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta*



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803) 28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto” (folio 56 cuaderno 1).

9. Recibos oficiales de caja nros. 0020260 por \$195.000, 0020261 por \$715.000, 0020262 por \$390.000, 0020246 por \$195.000, 0020249 por \$260.000, 0020266 por \$585.000, 0020267 por \$390.000, 0020268 por \$650.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED], en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de febrero del 2010, en los días que se indican en cada recibo, con excepción del último, recibido el 1º de marzo del 2011 (folios 57-71 cuaderno 1).

10. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre efectuados por la empresa TIARA AIR – Mes de marzo - 2011, suscrito el 25 de abril del 2011, por [REDACTED] Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 9 recibos de caja que suman un total de \$3.120.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: “De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto” (folio 73 cuaderno 1).

11. Recibos oficiales de caja nros. 0020269 por \$650.000, 0020270 por \$715.000, 0020271 por \$390.000, 0020272 por \$390.000, 0020273 por \$195.000, 0020274 por \$65.000, 0020275 por \$195.000, 0020276 por \$260.000, 0020277 por \$260.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED] en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de marzo del 2011, en los días que se indican en cada recibo (folios 74-90 cuaderno 1).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3 2 8 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

12. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre recibidos de la empresa TIARA AIR – Mes de abril - 2011, suscrito el 30 de mayo del 2011, por María Pimienta Saladen, Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 9 recibos de caja que suman un total de \$3.640.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto”* (folio 92 cuaderno 1).

13. Recibos oficiales de caja nros. 0020278 por \$130.000, 0020279 por \$260.000, 0020282 por \$260.000, 0020283 por \$260.000, 0020284 por \$1.235.000, 0020285 por \$910.000, 0020288 por \$325.000, 0020289 por \$195.000 y 00202290 por \$65.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED] en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de abril del 2011 en los días que se indican en cada recibo, con excepción del último, recibido el 2 de mayo del 2011 (folios 93-109 cuaderno 1).

14. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre cancelados por la empresa TIARA AIR – Mes de mayo - 2011, suscrito el 1º de junio del 2011, por [REDACTED] Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 9 recibos de caja que suman un total de \$3.185.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto”* (folio 111 cuaderno 1).

294



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0(1803)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

15. Recibos oficiales de caja nros. 0020291 por \$65.000, 0020292 por \$260.000, 0020293 por \$325.000, 0020294 por \$325.000, 0020295 por \$650.000, 0020296 por \$390.000, 0020297 por \$325.000, 0020298 por \$390.000 y 0020299 por \$455.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED], en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de mayo del 2011, en los días que se indican en cada recibo, con excepción de los dos últimos recibidos el 1º y 10 de junio del 2011 (folios 112-128 cuaderno 1).

16. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre efectuados por la empresa TIARA AIR – Mes de junio - 2011, suscrito el 28 de junio del 2011, por [REDACTED] Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 6 recibos de caja que suman un total de \$4.485.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“Se verifica los datos relacionados y en vista de los hechos ocasionados en meses anteriores se procedió de forma inmediata con la respectiva consignación”* (folio 130 cuaderno 1).

17. Recibos oficiales de caja nro. 0020300 por \$845.000, debidamente firmado por la señora [REDACTED] Recibo nro. 0020301, en formato diferente y sin la firma de la Cajera [REDACTED] por valor de \$715.000 (folio 133 cuaderno 1); Recibo nro. 0020302, en nuevo formato y firmado por [REDACTED] por valor de \$1.040.000; Recibo nro. 0020303, en formato nuevo y sin la firma de la Cajera [REDACTED] por valor de \$780.000 (folio 137); Recibo nro. 0020304, en nuevo formato y firmado por [REDACTED] por valor de \$520.000; Recibos nro. 0020306 en formato nuevo y sin la firma de la Cajera [REDACTED] por valor de \$585.000 (folio 141 cuaderno 1) (folios 131-141 cuaderno 1).

295



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
#01803 28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

18. Consignaciones realizadas en el Banco de Occidente en la cuenta 221009061 a favor del Tesoro Nacional AEROCIVIL, por concepto de ingresos recibidos de TIARA AIR: \$448.000 el 6 de diciembre del 2010, \$512.000 del 10 de diciembre del 2010, \$1.088.000 del 17 de diciembre del 2010, \$512.000 del 17 de diciembre del 2010, \$448.000 del 21 de diciembre del 2010, \$640.000 del 30 de diciembre del 2010, \$1.280.000 del 30 de diciembre del 2010, \$1.152.000 del 30 de diciembre del 2010, \$4.160.000 del 17 de junio del 2011, \$3.120.000 del 24 de junio del 2011 y \$4.485.000 del 28 de junio del 2011 (folios 144-153 cuaderno 1).

19. Oficio 1316-5011 del 29 de junio del 2011, suscrito por la Administradora del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED] Saladen, mediante el cual rinde informe resultado de la Auditoría sobre pagos Empresa TIARA AIR N.V. SA.. Del informe de auditoría se extracta la siguiente información: (folios 2-7 cuaderno 1).

Mes	Ingresos por timbre recibidos en el mes	Consignaciones realizadas dentro del mes	Consignaciones dejadas de hacer dentro del mes	Acumulado de consignaciones sin realizar
Diciembre -2010	\$ 9.408.000	\$6.080.000	\$4.544.000	\$ 3.328.000
Enero -2011	780.000	-0-	780.000	4.108.000
Febrero-2011	3.380.000	-0-	3.380.000	7.488.000
Marzo-2011	3.120.000	-0-	3.120.000	10.608.000
Abril-2011	3.640.000	-0-	3.640.000	14.248.000
Mayo 1° a junio 10 del 2011	3.185.000	-0-	3.185.000	17.433.000
10 a 24 junio-2011	4.485.000	11.765.000	(7.280.000)	10.153.000
TOTALES	\$ 27.998.000	\$ 17.845.000		10.153.000

296



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0(1803)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Así las cosas, de acuerdo al informe, durante el periodo diciembre del 2010 a junio del 2011, la señora [REDACTED] habría recibido ingresos por concepto de timbre de la Empresa TIARA AIR N.V. S.A por valor \$27.998.000, habría consignado (no diariamente como era su obligación) la suma de \$17.845.000 y habría dejado de consignar \$10.153.000 (folio 6 cuaderno 1).

20. Oficio 1316-50-11 del 29 de junio del 2011, mediante el cual, la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, [REDACTED] debido a las anomalías detectadas en el manejo de la caja y la no oportunidad en las consignaciones de los recursos entregados por la empresa TIARA, por concepto de impuesto de timbre de los vuelos internacionales, solicita a la señora [REDACTED] un informe en el que explique las razones del incumplimiento en las consignaciones desde el mes de diciembre del 2010 al mes de mayo del 2011, en el que afirma: *“Lo anterior debido a que durante mi estadía en el aeropuerto en desarrollo de las comisiones efectuadas como administradora encargada usted nunca me manifestó ningún tipo de incumplimiento en esta labor, antes por el contrario siempre me manifestó que no se había presentado ninguna novedad”* (folio 154 cuaderno 1).

21. Mediante oficio del 19 de agosto del 2011, la señora [REDACTED] dio respuesta a la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED] (oficio nro. 1316-50-11 del 29 de junio del 2011), en los siguientes términos: (folios 180-181 cuaderno 1)

Como ud menciona el incumplimiento en las consignaciones de los recaudos desde el mes de Diciembre del 2010 al mes de Mayo de 2011 es de anotar que las consignaciones del mes de Diciembre de 2010 se realizaron dentro del mismo mes, y las consignaciones de los meses de Enero, Febrero se realizaron el día 17 de Junio-11.

297



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(
#01803)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Las consignaciones de los meses de Abril y Mayo-11 no se han consignado debido a la inseguridad en mi puesto de trabajo como es bien sabido por Ud, aquí en las oficinas donde se hace el manejo de estos dineros no existía una cajilla de seguridad y tampoco contamos con oficinas que tengan independencia y que debemos compartir con los funcionarios del concesionario el día 29 de Abril de 2011 le envié un correo a la Dra. Viviana solicitándole su colaboración en el cerramiento de mi oficina por lo que manejaba dinero del cual adjunto copia, de igual manera en varias ocasiones he encontrado a personas extrañas en mi puesto de trabajo que no son funcionarios de la Aeronáutica Civil.

(...)

Como ud, indica que durante su estadía en las comisiones yo nunca le manifesté ninguna novedad, si reconozco que hubo una falla de mi parte el no hacer las consignaciones a tiempo, pero luego estas se realizaron. Es de anotar que la labor que yo desarrollo en el Aeropuerto no es una sola ya que debo estar al frente de todo el manejo de Archivo que se encuentra en el segundo piso de la torre de control, dictar cursos de seguridad que se realizan en otro lugar diferente a mi oficina, es así que ud. Relata en uno de sus oficios que Ud “Administra a distancia” por lo que yo debo dar cuenta de todo.

Con la suma que hace referencia que haciende (sic) a 10.153.000 es preciso que se verifique y se haga un cotejo con las consignaciones y los recibos para determina una suma exacta (subrayado fuera de texto).

6.3.1.2 Análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, y argumentos de la defensa.

En la decisión del 24 de marzo de 2015, a la señora [REDACTED] Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, en el primer cargo a ella reprochado se le cuestionó, en su condición de cajera de ese Aeropuerto, haber omitido, durante el periodo diciembre 22 del 2010 a junio 10 del 2011, el cumplimiento de su obligación de consignar diariamente los dineros recibidos por ella de parte de la Aerolínea TIARA AIR NV S.A., por concepto de timbre, tal como lo establecía la instrucción dada por la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED] mediante oficio nro. 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010 y la Circular de la Dirección Regional Atlántico del 16 de junio del 2010.

298



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3 2 8 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está determinado que la señora [REDACTED], Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, en la época de los hechos, se desempeñaba como Cajera, funciones que le fueron asignadas por parte de la Administradora (e) de dicho Aeropuerto, [REDACTED] a través de oficio 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010 (recibido por la disciplinada en esa misma fecha), según el cual, la disciplinada en su condición de cajera de ese Aeropuerto, debía recibir el pago del impuesto de timbre reportado por la Aerolínea y posteriormente, consignarlo en la cuenta respectiva, dentro de los términos estipulados por la entidad. Se desprende que las consignaciones de los ingresos por concepto de impuesto de timbre que recibía la señora [REDACTED] debían hacerse diariamente, del contenido de la Circular de la Dirección Regional Atlántico para los Administradores y Cajeros de Aeropuertos del 16 de junio del 2010, en la cual se exigían cierres diarios de Caja y reportes al Cajero de la Regional de los ingresos recibidos por cada Aeropuerto soportados con su respectiva consignación.

También está demostrado, de conformidad con la auditoria sobre los pagos de la Empresa TIARA AIR NV S.A, realizada por la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla, María Pimienta Saladen y los soportes de dicha auditoria (copias de los recibos de caja suscritos por la señora [REDACTED] de los recursos recibidos de TIARA AIR NV SA y las consignaciones realizadas por la misma), lo siguiente:

- Que la señora [REDACTED] durante el mes de diciembre del 2010 recibió de la empresa Tiara Air NV S.A impuestos de timbre por valor de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 8 0 3)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

\$9.408.000, de los cuales durante el mes de diciembre solo consignó \$6.080.000, dejando de consignar \$3.328.000. El valor dejado de consignar correspondía a suma recibidas a través de los siguientes recibos: 0020250 del 22 de diciembre del 2010 por \$704.000; 0020251 del 29 de diciembre del 2010 por \$1.408.000; 0020253 del 30 de diciembre del 2010 por \$576.000 y 0020239 del 30 de diciembre del 2010 por \$640.000.

- Que la señora [REDACTED] recibió por concepto de impuestos de timbre de la empresa Tiara Air NV S.A. durante los meses de: enero del 2011 \$780.000, febrero del 2011 \$3.380.000, marzo del 2011 \$3.120.000, abril del 2011 \$3.640.000 y mayo del 2011 \$3.185.000 (valor que incluye dos recibos de caja del 1º y 10 de junio del 2011 por \$390.000 y \$455.000), para un total de: \$14.105.000, los cuales no fueron consignados en la forma establecida, esto es, a más tardar el día hábil siguiente, ni si quiera fue realizada su consignación dentro de los respectivos meses de recepción, solo hasta el mes de junio del 2011, fueron consignados parte de esos recursos por valor de \$7.280.000, los días 17 y 24 de junio.

- Que de la confrontación de ingresos recibidos por la señora [REDACTED] por concepto de impuestos de timbre de la empresa Tiara Air NV S.A. durante el periodo diciembre del 2010 a mayo del 2011 (incluidos dos recibos de caja de 1º y 10 de junio del 2011 por \$390.000 y \$455.000) y las consignaciones realizadas por la disciplinada respecto de estos recursos, esto es, \$23.513.000 (ingresos) - \$13.360.000 (consignaciones), quedó pendiente por consignar \$10.153.000.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

28 JUL. 2015

01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Así las cosas, es evidente el incumplimiento extremo de la señora [REDACTED] respecto del manejo de los impuestos de timbre recibidos de la empresa TIARA AIR NV S.A., durante el periodo diciembre del 2010 a mayo del 2011, incluidos dos recibos de caja de 1º y 10 de junio del 2011 por \$390.000 y \$455.000, dado que inobservó en forma total su deber de consignar los dineros recibidos por este concepto, tal como se había establecido en la asignación de sus funciones y de acuerdo a la política establecida por la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, en la circular tantas veces referida, permitiendo que se acumulara una cuantía muy representativa en caja, que ascendía a \$17.433.000 (Valor dejado de consignar en diciembre + la sumatoria de los valores recibidos entre enero a mayo del 2011, incluidos dos recibos de caja de 1º y 10 de junio del 2011 por \$390.000 y \$455.000). Comportamiento con el cual además, incumplió su deber de salvaguardar los valores puestos bajo su custodia con ocasión de su función como cajera, dado que precisamente la política de consignar en forma diaria o a más tardar el día hábil siguiente los recursos que ingresan a la caja, propende por mantener seguros los recursos efectivos que ingresan a la entidad.

Argumentos de la disciplinada

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no presentaron argumentos de defensa en las etapas de descargos y alegatos de conclusión, procede este presentar el análisis de los argumentos expuestos por la disciplinada en su versión libre, rendida el 14 de junio del 2012 (folios 192-194):

En primera instancia, la señora [REDACTED] reconoció que tiene la función de Cajera y recaudó los impuestos de timbre de la empresa TIARA, cuando se le presentaron los folios 9 a 132 que contienen los formatos de recaudo,

301



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

reconoció que corresponden a recibos de caja expedidos sobre el pago de impuestos y fueron suscritos por ella (folios 192-194).

Afirmó que desde que comparte oficinas con el Concesionario su oficina quedó a la intemperie sin seguridad alguna y se acercaban muchas personas ajenas a la Aeronáutica Civil, ha solicitado en varias oportunidades a la doctora Vivian el cerramiento de la oficina, manifestando la inseguridad para el manejo de esos dineros, de esas solicitudes tiene copias y nunca se llevó a cabo el cerramiento de su oficina, sino después que sucedió el caso de hurto de los dineros. También solicitó una caja fuerte para guardar los dineros y luego irlos a consignar. Indicó que en el año 2009, la doctora María Pimiento trajo una caja fuerte en mal estado que nunca se pudo utilizar, por lo tanto utilizaba su gaveta de escritorio para guardar los dineros que recaudaba y en el momento que fue a consignar fue cuando se dio cuenta del faltante de dinero.

Manifestó que ejerce varias funciones en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, entre ellas, dictar cursos de seguridad, y muchas veces cuando regresaba a la oficina no se encontraba ningún funcionario pero sí personas extrañas, incluso sentados en su silla. Dijo que los requerimientos de encerramiento de su oficina los hizo el 29 de abril, el 19 de mayo y 29 de mayo del 2011.

Indicó que no consignó en forma oportuna los dineros recaudados por impuesto de timbre de la Empresa TIARA, debido a que tiene diferentes funciones, por lo que dejaba acumular el dinero para luego llevarlo a consignar. Entre ellas, los cursos que dicta, que son fuera de la oficina y no por un día, sino por una semana o dos; por otra parte, el manejo de archivo requiere que se desplace al segundo piso,

302



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

donde está ubicado y en un tiempo le tocaba bajar a la auditoría de las Aerolíneas, que están en el primer piso del terminal aéreo.

Finalmente, indicó que lleva 32 años de servicio en la entidad y nunca había tenido problemas de este tipo a pesar de que se ha desempeñado como Pagadora Administradora encargada por Resolución, porque siempre ha velado por los bienes de la empresa y se ha destacado como una funcionaria honesta, excelente, responsable y cumplidora de sus funciones.

Advierte el Despacho que la disciplinada incurre en imprecisiones cuando habla del encerramiento de su oficina y expresa textualmente: *“solicito a la doctora [REDACTED] que mi oficina quedo a la intemperie y le comente (sic) a la doctora [REDACTED] y me comento (sic) que no había presupuesto, yo le conteste (sic) a ella que me preocupaba esta situación porque manejaba los impuestos de timbre y cuando es fin de semana o festivo me tocaba consignar a los dos días y que transitaba mucho personal”*, olvidando que dejó de consignar los recursos, no por dos días, sino por más de cinco meses, amén que reconoce que dejaba acumular el dinero.

Para este Despacho, las afirmaciones de la disciplinada en su versión, confirman que recibió los recursos por impuesto de timbre soportados por los recibos de caja obrantes a folios 9-132 del cuaderno 1. También, existe un reconocimiento de la señora [REDACTED] que omitió realizar las consignaciones en debida oportunidad, a tal punto que las consignaciones de los recursos recaudados en enero y febrero del 2011 solo fueron consignados el 17 de junio del 2011, es decir, que habría acumulado el dinero y lo habría mantenido en su gaveta por más de cuatro (4) meses, situación que además de representar una omisión de su función de consignar en forma diaria los recursos que recibía por concepto de impuesto de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#01803'

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

timbre, va en contra de cualquier clase de control y medida para salvaguardar los valores puestos bajo su custodia en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, en oficio del 19 de agosto del 2011, mediante el cual la señora [REDACTED] dio respuesta a la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED] la disciplinada afirma que las consignaciones del mes de diciembre se realizaron dentro del mismo mes, sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que en el mes de diciembre la disciplinada recaudó \$9.408.000 de los cuales solo consigno \$6.080.000, es decir, en ese mes dejó de consignar la suma de \$3.328.000, correspondientes a ingresos recibidos los días 22, 29 y 30 de diciembre del 2011. Reconoció además, la señora [REDACTED] en ese oficio, que las consignaciones de los meses enero y febrero se realizaron el 17 de junio del 2011 y según su decir:

Las consignaciones de los meses de Abril y Mayo-11 no se han consignado debido a la inseguridad en mi puesto de trabajo como es bien sabido por Ud, aquí en las oficinas donde se hace el manejo de estos dineros no existía una cajilla de seguridad y tampoco contamos con oficinas que tengan independencia y que debemos compartir con los funcionarios del concesionario el día 29 de Abril de 2011 le envié un correo a la Dra. Viviana solicitándole su colaboración en el cerramiento de mi oficina por lo que manejaba dinero del cual adjunto copia, de igual manera en varias ocasiones he encontrado a personas extrañas en mi puesto de trabajo que no son funcionarios de la Aeronáutica Civil.

También en el citado oficio, existe un reconocimiento expreso de la falta que en el primer cargo se le reprocha a la señora [REDACTED] cuando afirma: *“Como ud, indica que durante su estadía en las comisiones yo nunca le manifesté ninguna novedad, si reconozco que hubo una falla de mi parte el no hacer las consignaciones a tiempo, pero luego estas se realizaron”*. Sin embargo, no tuvo en cuenta la disciplinada cuando hizo esta afirmación, que solo consignó una parte de lo recaudado y existe un monto sobre el cual no hubo un reconocimiento respecto

304.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 8 0 3)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

del destino que tuvieron dichos recursos (conducta reprochada en el segundo cargo).

6.3.2 ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD

Es claro para este Despacho que la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha omitió su deber de consignar diariamente los ingresos que recibió por concepto de impuesto de timbre de la Aerolínea TIARA AIR NV SA, durante el periodo diciembre del 2010 a junio 10 del 2011, tal como se le había determinado en sus funciones de Cajera de ese Aeropuerto, fijadas por la Administradora (e), a través de oficio nro. 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010 y en la Circular de la Dirección Regional Atlántico del 16 de junio del 2010. Con ese comportamiento incurrió en el incumplimiento de deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU, que establece la obligación de todo servidor público de dar cumplimiento a los deberes consagrados en las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, ya que actuó en contravía de lo establecido en el oficio 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010 (mediante el cual la Administradora (e) le estableció las funciones de Cajera del Aeropuerto Almirante Padilla) y desconoció el contenido de la circular de la Dirección Regional Atlántico de fecha 16 de junio del 2010 dirigida a los Administradores y Cajeros de los Aeropuertos de esa Regional.

Además, el artículo segundo de la Resolución 0759 del 26 de febrero del 2008 (por el cual se establece el manual de funciones de la entidad), instauró unas competencias comunes para los servidores públicos de la Aeronáutica Civil, entre

305



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

las cuales, *“Compromiso con la organización”*, determina que los funcionarios deben alinear su comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales, para lo cual deben respetar las normas de la entidad, competencia que no fue cumplida por la disciplinada, dado que no respetó su función como cajera ni la norma interna de la Dirección Aeronáutica de la Regional Atlántico, según la cual debía consignar en forma diaria los ingresos recibidos por concepto de impuestos de timbre y como se ha demostrado, demoró más de cinco (5) meses sin dar cumplimiento a dicha norma interna. Por lo tanto, existe un incumplimiento de esta competencia común establecida en el artículo segundo del manual de funciones de la entidad (Resolución 0759 del 2008), y en consecuencia también se vulnera el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU *“cumplir (...) los deberes contenidos en (...) los reglamentos y los manuales de funciones (...)”*.

Por otra parte, con el comportamiento reprochado en este cargo, la señora [REDACTED] no salvaguardó los valores que por impuestos de timbre recibió durante el periodo cuestionado, en su función de cajera del Aeropuerto Almirante Padilla, dado que la política de consignar diariamente garantiza que los dineros no sean expuestos a condiciones externas que los puedan afectar y la disciplinada al no haber dado cumplimiento a esta función, no garantizó la seguridad de los recursos recibidos en desarrollo de su labor como cajera, es decir, desconoció el deber consagrado en el numeral 21 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, que establece como deber de todo servidor público: *“Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados”*.

Así las cosas, según las pruebas allegadas al expediente, la conducta desplegada por la señora [REDACTED] fue realizada con antijuridicidad sustancial porque

306



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

teniendo la obligación de consignar diariamente los recursos recibidos por concepto de impuestos de timbre de la empresa TIARA AIR NV SA, omitió hacerlo por un periodo superior a cinco (5) meses, desconociendo las instrucciones dadas por su jefe inmediata, así como, las directrices para el manejo de la Caja del Aeropuerto Almirante Padilla, fijadas por la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, impidiendo que los recursos ingresaran en forma oportuna al Tesoro Nacional – AEROCIVIL, para ser utilizados debida y racionalmente, para los fines que habían sido programados dentro del presupuesto de la entidad, en las respectivas anualidades (2010 y 2011).

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el expediente no se desprende que el comportamiento reprochado a la señora [REDACTED], se encontrara amparado en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que su conducta se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones¹. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra

¹ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

307



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

(
#01803)

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

Este Despacho en el pliego de cargos formulado el 24 de marzo del 2015 calificó provisionalmente la conducta reprochada en el primer cargo a la señora [REDACTED] como FALTA GRAVE, atendiendo los criterios de grado de culpabilidad y la modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, contemplados en el artículo 43 de la Ley 734 del 2002, calificación que se mantendrá en forma definitiva, teniendo en cuenta que:

En cuanto al grado de culpabilidad de la disciplinada, tal como se analizará en el siguiente acápite, considera este Despacho que la señora [REDACTED] actuó dolosamente en el desarrollo del comportamiento cuestionado.

Respecto de la modalidad y circunstancia en que se cometió la falta, se tiene que, las consignaciones de los recursos recibidos por concepto de impuesto de timbre por la señora [REDACTED] en su condición de Cajera del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, debían realizarse diariamente o a más tardar el día hábil siguiente, tal como lo establecía la directriz fijada por la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico para todas las cajas de los Aeropuertos de esa Regional, a ello le dio cumplimiento la disciplinada durante la primera parte del mes de diciembre del 2010, sin embargo, algunos de los ingresos recibidos en ese mes (el 22, el 29 y el 30 de diciembre del 2010) no los depositó y ese comportamiento omisivo lo mantuvo durante cinco meses más y solo consignó parte de los recursos recaudados durante los meses de diciembre del 2010 a mayo del 2011, hasta el mes de junio del 2011, sin tener ninguna justificación. Así las cosas, el desconocimiento permanente de las normas internas respecto del

308



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
#01903

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

manejo de la Caja del Aeropuerto Almirante Padilla por parte de la disciplinada, es un aspecto que agrava la comisión de su falta.

Teniendo en cuenta el análisis de los dos criterios descritos, este Despacho calificará en forma definitiva la conducta reprochada a la señora [REDACTED] como FALTA GRAVE.

De otra parte, en el pliego de cargos se le imputó a la señora [REDACTED] la falta disciplinaria que se le reprocha en el primer cargo, a título de DOLO, graduación que persistirá en la presente decisión, en la medida en que el comportamiento a ella reprochado reúne los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Con respecto al primer elemento, el acervo probatorio demuestra que la disciplinada conocía sus funciones como cajera del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, así como, la directriz establecida por la Dirección Regional del Atlántico respecto del manejo de la Caja y su obligación de reportar diariamente los ingresos que por impuesto de timbre recaudara, con la respectiva consignación de los mismos, por lo tanto, sabía que dichos recursos no debía mantenerlos en Caja, de hecho consignó en forma total los ingresos recibidos el 6, 10, 17 y 21 de diciembre del 2010.

En cuanto al segundo elemento del dolo, las pruebas señalan que la señora [REDACTED] desplegó su conducta con plena voluntad, toda vez, que conociendo su deber de consignar a más tardar el día hábil siguiente, los recursos que recaudaba por concepto de impuesto de timbre, omitió su deber en forma reiterada por más de cinco meses entre diciembre del 2010 y mayo del 2011.

309



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

La conciencia y voluntad de su actuar se desprende de la permanencia en su conducta omisiva y de las afirmaciones dejadas en los controles de ingresos por concepto de impuesto de timbre, correspondientes a los meses de diciembre del 2010 y enero a mayo del 2011, suscritos por la disciplinada y la Administradora del Aeropuerto Almirante Padilla, en los que se dejó constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto”,* de donde se desprende que cuando la disciplinada rendía cuentas a la Administradora de los ingresos mensuales, la mantuvo convencida que las consignaciones de dichos recursos se habían realizado en su debida oportunidad. Se observa también la conciencia y voluntad respecto de la omisión de consignar los recursos por parte de la disciplinada, en el hecho de que mantuvo convencida a la Administradora del Aeropuerto Almirante Padilla, durante más de cinco meses, del cumplimiento de esa función, que hoy se echa de menos.

Por lo tanto, el desconocimiento de su deber en el manejo de la Caja del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha fue intencional y en consecuencia, se determina el desinterés continuo por salvaguardar los valores que llegaban a su custodia en razón de sus funciones como Cajera, dado que si hubiera dado cumplimiento a su deber de consignar oportunamente los dineros que recibía, éstos habrían salido de su custodia, eliminando el riesgo de posibles pérdidas o malos manejos de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, la conducta reprochada en el primer cargo, de la cual se encontró responsable a la señora [REDACTED], calificada



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

en forma definitiva como falta disciplinaria GRAVE fue cometida por ésta, a título de DOLO.

6.4 ANÁLISIS SEGUNDO CARGO

6.4.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

6.4.1.1 pruebas que soportan la decisión

1. La Resolución 3337 del 14 de agosto del 2006, en su artículo 2º establece las funciones de los Grupos Administrativo y Financiero de las Direcciones Regionales Aeronáuticas, específicamente el numeral 21 establece: *“Supervisar, los cajeros de los aeropuertos de su jurisdicción, para que cumplan los cronogramas de cierre operativo diario, consignen diariamente los dineros recaudados y cumplan con el plan de contingencia cuando sea necesario aplicarlo”* (folios 176-179 cuaderno 1).
2. Circuiar de la Dirección Regional Atlántico para los Administradores y Cajeros de Aeropuertos, del 16 de junio del 2010, cuyo asunto era el *“Cumplimiento de cronogramas para cajas, consignaciones y plan de contingencia cuando sea necesario”*. En ella se establecía lo siguiente: (folio 168 cuaderno 1)

Con el fin de garantizar la supervisión de los cierres de caja de cada uno de los aeropuertos de la regional, los cajeros de los respectivos aeropuertos deberán efectuar los cierres de caja diarios y en el evento de que se utilice el plan de contingencia por la no aplicación del sistema por cualquier circunstancia se remitirá la información oportuna para la inclusión en sistema al funcionario Elvert Pérez Bermúdez cajero de esta regional.

Es de resaltar que la supervisión de las consignaciones por efecto de recaudo de los aeropuertos que utilizan el plan de contingencia se efectuará con base en la información que es registrada en la caja de Barranquilla previamente remitida por el

311



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

28 JUL. 2015

#01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

cajero y soportada con la respectiva consignación a la regional, en consecuencia a lo anterior no podrá ejercerse supervisión de los documentos que no sean reportados por cada uno de los cajeros en su debida oportunidad, siendo responsabilidad absoluta del cajero la omisión de la información no reportada oportunamente para ser objeto de supervisión.

3. Mediante oficio 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010, la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, María Pimienta Saladen, asignó funciones a la señora [REDACTED] Respecto de las funciones como cajera del Aeropuerto, mencionó el oficio: *“De igual forma como usted es la responsable de caja usted recibe el pago del impuesto de timbre reportado por la aerolínea previa la verificación de la Infrasa, para su posterior consignación a la cuenta respectiva dentro de los términos estipulados por la entidad”* (subrayas fuera de texto). Oficio recibido por [REDACTED] el 16 de noviembre del 2010 (folios 161-162 cuaderno 1).

4. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre efectuados por la empresa TIARA AIR – Mes de diciembre del 2010, suscrito el 13 de enero del 2011, por María Pimienta Saladen, Administradora encargada y [REDACTED] [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 12 recibos de caja que suman un total de \$.9.408.000, así como un recibo por US\$ 68. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto”* (folio 8 cuaderno 1).

5. Recibos oficiales de caja nros. 0020227 por \$448.000, 0020229 por \$512.000, 0020231 por \$1.088.000, 0020234 por \$512.000, 0020235 por \$448.000, 0020250 por \$704.000, 0020265 por \$1.280.000, 0020251 por \$1.408.000, 0020239 por

312



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 6 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

\$640.000, 0020241 por \$1.152.000, 0020252 por \$640.000, 0020253 por \$576.000 y recibo de caja en dólares nro. 0006957 por US\$ 68, todos firmados por la disciplinada [REDACTED] en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de diciembre del 2010, en los días que se indican en cada recibo (folios 9-39 cuaderno 1).

6. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre pagados por la empresa TIARA AIR – en el mes de enero - 2011, suscrito el 4 de febrero del 2011, por María Pimienta Saladen, Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 6 recibos de caja que suman un total de \$.780.000, así como un recibo por US\$ 35. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto”* (folio 42 cuaderno 1).

7. Recibos oficiales de caja nros. 0020254 por \$195.000, 0020255 por \$64.000, 0020256 por \$65.000, 0020257 por \$66.000, 0020258 por \$ 65.000, 0020259 por \$325.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED] en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de enero del 2011, en los días que se indican en cada recibo (folios 43-54 cuaderno 1).

8. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre cancelados por la empresa TIARA AIR – Mes de febrero - 2011, suscrito el 25 de abril del 2011, por [REDACTED] Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 8 recibos de caja que suman un total de \$3.380.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo*

313



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

01803)

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto” (folio 56 cuaderno 1).

9. Recibos oficiales de caja nros. 0020260 por \$195.000, 0020261 por \$715.000, 0020262 por \$390.000, 0020246 por \$195.000, 0020249 por \$260.000, 0020266 por \$585.000, 0020267 por \$390.000, 0020268 por \$650.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED] en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de febrero del 2010, en los días que se indican en cada recibo, con excepción del último, recibido el 1º de marzo del 2011 (folios 57-71 cuaderno 1).

10. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre efectuados por la empresa TIARA AIR – Mes de marzo - 2011, suscrito el 25 de abril del 2011, por [REDACTED] Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 9 recibos de caja que suman un total de \$3.120.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: “De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto” (folio 73 cuaderno 1).

11. Recibos oficiales de caja nros. 0020269 por \$650.000, 0020270 por \$715.000, 0020271 por \$390.000, 0020272 por \$390.000, 0020273 por \$195.000, 0020274 por \$65.000, 0020275 por \$195.000, 0020276 por \$260.000, 0020277 por \$260.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED], en



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

28 JUL. 2015

01803



Principio de Procedencia:
3000.492



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

constancia de haber recibido el dinero durante el mes de marzo del 2011, en los días que se indican en cada recibo (folios 74-90 cuaderno 1).

12. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre recibidos de la empresa TIARA AIR – Mes de abril - 2011, suscrito el 30 de mayo del 2011, por María Pimienta Saladen, Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 9 recibos de caja que suman un total de \$3.640.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto”* (folio 92 cuaderno 1).

13. Recibos oficiales de caja nros. 0020278 por \$130.000, 0020279 por \$260.000, 0020282 por \$260.000, 0020283 por \$260.000, 0020284 por \$1.235.000, 0020285 por \$910.000, 0020288 por \$325.000, 0020289 por \$195.000 y 00202290 por \$65.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED] en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de abril del 2011 en los días que se indican en cada recibo, con excepción del último, recibido el 2 de mayo del 2011 (folios 93-109 cuaderno 1).

14. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre cancelados por la empresa TIARA AIR – Mes de mayo - 2011, suscrito el 1º de junio del 2011, por [REDACTED] Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 9 recibos de caja que suman un total de \$3.185.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“De lo anterior se pudo verificar que la señora [REDACTED] recibió a satisfacción el dinero por el concepto y manifestó el cumplimiento de la consignación en la cuenta*

315



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0(1803)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

No. 221009061 del Banco de Occidente de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto” (folio 111 cuaderno 1).

15. Recibos oficiales de caja nros. 0020291 por \$65.000, 0020292 por \$260.000, 0020293 por \$325.000, 0020294 por \$325.000, 0020295 por \$650.000, 0020296 por \$390.000, 0020297 por \$325.000, 0020298 por \$390.000 y 0020299 por \$455.000, todos firmados por la disciplinada [REDACTED], en constancia de haber recibido el dinero durante el mes de mayo del 2011, en los días que se indican en cada recibo, con excepción de los dos últimos recibidos el 1º y 10 de junio del 2011 (folios 112-128 cuaderno 1).

16. Control de ingresos por concepto de impuesto de timbre efectuados por la empresa TIARA AIR – Mes de junio - 2011, suscrito el 28 de junio del 2011, por [REDACTED], Administradora encargada y [REDACTED] Cajera, en el que se relacionan 6 recibos de caja que suman un total de \$4.485.000. En dicho documento se deja constancia de lo siguiente: *“Se verifica los datos relacionados y en vista de los hechos ocasionados en meses anteriores se procedió de forma inmediata con la respectiva consignación”* (folio 130 cuaderno 1).

17. Recibos oficiales de caja nro. 0020300 por \$845.000, debidamente firmado por la señora [REDACTED], Recibo nro. 0020301, en formato diferente y sin la firma de la Cajera [REDACTED] por valor de \$715.000 (folio 133 cuaderno 1); Recibo nro. 0020302, en nuevo formato y firmado por [REDACTED] por valor de \$1.040.000; Recibo nro. 0020303, en formato nuevo y sin la firma de la Cajera [REDACTED] por valor de \$780.000 (folio 137); Recibo nro. 0020304, en nuevo formato y firmado por [REDACTED] por valor de \$520.000; Recibos nro. 0020306 en formato nuevo y sin la firma de la Cajera [REDACTED]

316



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

██████████ por valor de \$585.000 (folio 141 cuaderno 1) (folios 131-141 cuaderno 1).

18. Consignaciones realizadas en el Banco de Occidente en la cuenta 221009061 a favor del Tesoro Nacional AEROCIVIL, por concepto de ingresos recibidos de TIARA AIR: \$448.000 el 6 de diciembre del 2010, \$512.000 del 10 de diciembre del 2010, \$1.088.000 del 17 de diciembre del 2010, \$512.000 del 17 de diciembre del 2010, \$448.000 del 21 de diciembre del 2010, \$640.000 del 30 de diciembre del 2010, \$1.280.000 del 30 de diciembre del 2010, \$1.152.000 del 30 de diciembre del 2010, \$4.160.000 del 17 de junio del 2011, \$3.120.000 del 24 de junio del 2011 y \$4.485.000 del 28 de junio del 2011 (folios 144-153 cuaderno 1).

19. Oficio 1316-5011 del 29 de junio del 2011, suscrito por la Administradora del Aeropuerto Almirante Padilla, ██████████ mediante el cual rinde informe resultado de la Auditoría sobre pagos Empresa TIARA AIR N.V. SA.. Del informe de auditoría se extracta la siguiente información: (folios 2-7 cuaderno 1)

Mes	Ingresos por timbre recibidos en el mes	Consignaciones realizadas dentro del mes	Consignaciones dejadas de hacer dentro del mes	Acumulado de consignaciones sin realizar
Diciembre -2010	\$ 9.408.000	\$6.080.000	\$4.544.000	\$ 3.328.000
Enero -2011	780.000	-0-	780.000	4.108.000
Febrero-2011	3.380.000	-0-	3.380.000	7.488.000
Marzo-2011	3.120.000	-0-	3.120.000	10.608.000
Abril-2011	3.640.000	-0-	3.640.000	14.248.000
Mayo 1º a junio 10 del 2011	3.185.000	-0-	3.185.000	17.433.000
10 a 24 junio-2011	4.485.000	11.765.000	(7.280.000)	10.153.000
TOTALES	\$ 27.998.000	\$ 17.845.000		10.153.000

317



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

28 JUL. 2011

01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Así las cosas, de acuerdo al informe, durante el periodo diciembre del 2010 a junio del 2011, la señora [REDACTED] habría recibido ingresos por concepto de timbre de la Empresa TIARA AIR N.V. S.A por valor \$27.998.000, habría consignado (no diariamente como era su obligación) la suma de \$17.845.000 y habría dejado de consignar \$10.153.000 (folio 6 cuaderno 1).

20. Oficio 1316-50-11 del 29 de junio del 2011, mediante el cual, la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, [REDACTED] debido a las anomalías detectadas en el manejo de la caja y la no oportunidad en las consignaciones de los recursos entregados por la empresa TIARA, por concepto de impuesto de timbre de los vuelos internacionales, solicita a la señora [REDACTED] un informe en el que explique las razones del incumplimiento en las consignaciones desde el mes de diciembre del 2010 al mes de mayo del 2011, en el que afirma: *“Lo anterior debido a que durante mi estadía en el aeropuerto en desarrollo de las comisiones efectuadas como administradora encargada usted nunca me manifestó ningún tipo de incumplimiento en esta labor, antes por el contrario siempre me manifestó que no se había presentado ninguna novedad”* (folio 154 cuaderno 1).

21. Denuncia de carácter penal por el presunto delito de PECULADO (Capítulo I del Título XV del Libro Segundo de la Ley 599 del 2000) en contra de la señora [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] ante la Fiscalía General de la Nación – Asignaciones, el 6 de julio del 2011 (folios 155-159 cuaderno 1).

22. Por correo del 29 de abril del 2011, la señora [REDACTED] solicita a la señora [REDACTED] el cerramiento de las Oficinas de Aerocivil,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

61803

28 JUL. 2015



Principio de Procedencia:
3000.492



318

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

al considerar que se encuentra a la intemperie y que transitan muchas personas y en su oficina tiene mucho que perder (folio 166 cuaderno 1).

23. Mediante oficio del 19 de agosto del 2011, la señora [REDACTED] dio respuesta a la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED] [REDACTED] (oficio nro. 1316-50-11 del 29 de junio del 2011), en los siguientes términos: (folios 180-181 cuaderno 1)

Como ud menciona el incumplimiento en las consignaciones de los recaudos desde el mes de Diciembre del 2010 al mes de Mayo de 2011 es de anotar que las consignaciones del mes de Diciembre de 2010 se realizaron dentro del mismo mes, y las consignaciones de los meses de Enero, Febrero se realizaron el día 17 de Junio-11.

Las consignaciones de los meses de Abril y Mayo-11 no se han consignado debido a la inseguridad en mi puesto de trabajo como es bien sabido por Ud, aquí en las oficinas donde se hace el manejo de estos dineros no existía una cajilla de seguridad y tampoco contamos con oficinas que tengan independencia y que debemos compartir con los funcionarios del concesionario el día 29 de Abril de 2011 le envié un correo a la Dra. Viviana solicitándole su colaboración en el cerramiento de mi oficina por lo que manejaba dinero del cual adjunto copia, de igual manera en varias ocasiones he encontrado a personas extrañas en mi puesto de trabajo que no son funcionarios de la Aeronáutica Civil.

(...)

Como ud, indica que durante su estadía en las comisiones yo nunca le manifesté ninguna novedad, si reconozco que hubo una falla de mi parte el no hacer las consignaciones a tiempo, pero luego estas se realizaron. Es de anotar que la labor que yo desarrollo en el Aeropuerto no es una sola ya que debo estar al frente de todo el manejo de Archivo que se encuentra en el segundo piso de la torre de control, dictar cursos de seguridad que se realizan en otro lugar diferente a mi oficina, es así que ud. Relata en uno de sus oficios que Ud “Administra a distancia” por lo que yo debo dar cuenta de todo.

Con la suma que hace referencia que haciende (sic) a 10.153.000 es preciso que se verifique y se haga un cotejo con las consignaciones y los recibos para determina una suma exacta (subrayado fuera de texto).

24. Mediante oficio 3301-2015012509 del 15 de mayo del 2015, la Jefe del Grupo de Tesorería de la Aeronáutica Civil, informó que luego de revisar los registros de esa Tesorería, no se evidenció la existencia de consignaciones realizadas por la

319



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#0180'3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

señora [REDACTED] por valor de \$10.153.000, por concepto de impuestos de timbre cancelados por la empresa TIARA AIR NV SA., dentro del periodo diciembre del 2010 a junio 2011 (folio 252 cuaderno 2).

25. Mediante oficio 3200-2015012889 del 20 de mayo del 2015, el Director Administrativo de la Aeronáutica Civil, informó que el siniestro acaecido con ocasión de la apropiación de recursos correspondientes a los impuestos de timbre recibidos de la empresa TIARA AIR NV SA., por parte de la señora [REDACTED] en su condición de Cajera del Aeropuerto Almirante Padilla, fue indemnizado por la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A , afectando la póliza de manejo 9200000413 por un valor de \$9.137.700, correspondiente al valor apropiado por la señora [REDACTED] menos el 10% de deducible. Valor girado por la compañía de Seguros el 21 de noviembre del 2012 (folios 257-259 cuaderno 2).

26. Mediante oficio 1301-2015013215 del 25 de mayo del 2015, la Jefe del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, [REDACTED] informó que a esa fecha la señora [REDACTED] no había consignado el faltante de los ingresos recibidos por concepto de impuesto de timbre de la empresa TIARA AIR NV SA, que correspondía a la suma de \$10.153.000 (folio 261 cuaderno 2).

27. Se determinó que bajo el número 440016001081201100608 la Fiscalía 04 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, se adelanta el proceso en contra de la señora [REDACTED] por el tipo penal de Peculado, la cual se encuentra en indagación (folio 264 cuaderno 2).

320



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803 28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

6.4.1.2 Análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, y argumentos de la defensa.

En la decisión del 24 de marzo de 2015, a la señora [REDACTED] Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, en el segundo cargo a ella reprochado se le cuestionó, en su condición de cajera de ese Aeropuerto, haberse apropiado de la suma de \$10.153.000 correspondientes a dineros recaudados por concepto de impuesto de timbre de la empresa TIARA AIR NV S.A, entre el 22 de diciembre del 2010 y el 10 de junio de 2011, los cuales debió consignar, en la medida que iban ingresando, pero nunca los consignó, ni explicó el destino que tuvieron los mismos.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente está determinado que la señora [REDACTED], Auxiliar IV grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, se desempeñaba como Cajera, funciones que le fueron asignadas por parte de la Administradora (e) de dicho Aeropuerto, María Pimienta Saladen, a través de oficio 1316-5011 del 16 de noviembre del 2010, según el cual, la disciplinada en su condición de cajera de ese Aeropuerto, debía recibir el pago del impuesto de timbre reportado por la Aerolínea y posteriormente, consignarlo en la cuenta respectiva dentro de los términos estipulados por la entidad. Se desprende que las consignaciones de los ingresos por concepto de impuesto de timbre que recibía la señora [REDACTED] debían hacerse diariamente en cumplimiento del contenido de la Circular de la Dirección Regional Atlántico para los Administradores y Cajeros de Aeropuertos de esa Regional de fecha 16 de junio del 2010.

321



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

0 1 8 0 3

28 JUL. 2011

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

También está demostrado, de conformidad con la auditoria sobre los pagos de la Empresa TIARA AIR NV S.A, realizada por la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla, María Pimienta Saladen y los soportes de dicha auditoria (copias de los recibos de caja suscritos por la señora [REDACTED] de los recursos recibidos de TIARA AIR NV SA y las consignaciones realizadas por la misma), lo siguiente:

- Que la señora [REDACTED] durante el mes de diciembre del 2010 recibió de la empresa TIARA AIR NV S.A impuestos de timbre por valor de \$9.408.000, de los cuales durante el mes de diciembre solo consignó \$6.080.000, dejando de consignar \$3.328.000. El valor dejado de consignar correspondía a sumas recibidas a través de los siguientes recibos: 0020250 del 22 de diciembre del 2010 por \$704.000; 0020251 del 29 de diciembre del 2010 por \$1.408.000; 0020253 del 30 de diciembre del 2010 por \$576.000 y 0020239 del 30 de diciembre del 2010 por \$640.000.

- Que la señora [REDACTED] recibió por concepto de impuestos de timbre de la empresa TIARA AIR NV S.A. durante los meses de: enero del 2011 \$780.000, febrero del 2011 \$3.380.000, marzo del 2011 \$3.120.000, abril del 2011 \$3.640.000 y mayo del 2011 \$3.185.000, para un total de: \$14.105.000, los cuales no fueron consignados en la forma establecida, esto es, a más tardar el día hábil siguiente, ni si quiera fue realizada su consignación dentro de los respectivos meses de recepción, solo hasta el mes de junio del 2011, fueron consignados parte de esos recursos por valor de \$7.280.000, los días 17 y 24 de junio.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

- Que de la confrontación de ingresos recibidos por la señora [REDACTED] por concepto de impuestos de timbre de la empresa TIARA AIR NV S.A., durante el periodo diciembre del 2010 a mayo del 2011 y las consignaciones realizadas por la misma de estos recursos, esto es, \$23.513.000 (ingresos) - \$13.360.000 (consignaciones), quedó pendiente por consignar \$10.153.000, recursos respecto de los cuales no ha respondido la señora [REDACTED], tal como se desprende del oficio 3301-2015012509 del 15 de mayo del 2015, mediante el cual la Jefe del Grupo de Tesorería de la Aeronáutica Civil, informó que luego de revisar los registros de esa Tesorería, no se evidenció la existencia de consignaciones realizadas por la señora [REDACTED] por valor de \$10.153.000, por concepto de impuestos de timbre cancelados por la empresa TIARA AIR NV SA., dentro del periodo diciembre del 2010 a junio 2011, así como del oficio 1301-2015013215 del 25 de mayo del 2015, en el que la Jefe del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, [REDACTED] informó que a esa fecha, la señora [REDACTED] no había consignado el faltante de los ingresos recibidos por concepto de impuesto de timbre de la empresa TIARA AIR NV SA, que correspondía a la suma de \$10.153.000. Tampoco la señora [REDACTED] ha demostrado el destino final que tuvieron los recursos mencionados.

Teniendo en cuenta que la señora [REDACTED], en su condición de Cajera del Aeropuerto Almirante Padilla, tenía la custodia de los recursos recibidos de TIARA AIR N.V. S.A., por concepto de impuesto de timbre, ella debía responder por su disponibilidad y el destino que le dio a los mismos. Sin embargo, la citada servidora no ha respondido por la suma de \$10.153.000 correspondientes a impuestos de timbre recibidos de la empresa TIARA durante el periodo 22 de diciembre del 2010 a junio 10 del 2011 y no existe prueba en el expediente que justifique el destino que tuvieron dichos recursos, razón por la

323



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

()
0 1 8 0 3

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

cual, este Despacho presume la apropiación de dicha suma por parte de la disciplinada.

En consecuencia, la señora [REDACTED] esta incurso en el tipo penal denominado “*Peculado por apropiación*” descrito en el artículo 397 de la Ley 599 del 2000 que establece: “*Art. 397. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado (...) cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en (...)*”, respecto de la suma de \$10.153.000 recibidos por concepto del impuesto de timbre de la empresa TIARA AIR NV S.A., durante el periodo 22 de diciembre del 2010 a junio 10 del 2011, suma que nunca fue consignada al Tesoro Nacional-AEROCIVIL, por parte de la disciplinada y sobre la cual se desconoce su destino final.

Sobre la mencionada cifra, fue afectada la póliza de manejo global para entidades oficiales nro. 92100000413 de la Compañía QBE Seguros, entidad que una vez allegadas las pruebas documentales y contables para establecer la ocurrencia y cuantía de la pérdida, canceló la suma de \$9.137.700, correspondiente al valor del cual se apropió la señora [REDACTED] menos el 10% de deducible. Valor girado por la compañía de Seguros a la Aeronáutica Civil, el 21 de noviembre del 2012:

Valor de la pérdida	\$10.153.000
Deducible del 10%	\$ 1.015.300
Indemnización a cancelar por la Aseguradora	\$ 9.137.700

324



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(01003)
#01003

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Argumentos de la disciplinada

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no presentaron argumentos de defensa en las etapas de descargos y alegatos de conclusión, procede este Despacho a presentar el análisis de los argumentos expuestos por la disciplinada en su versión libre, rendida el 14 de junio del 2012 (folios 192-194), que tienen que ver con el segundo cargo a ella formulado:

Afirmó la disciplinada que desde que comparte oficinas con el Concesionario, su oficina quedó a la intemperie sin seguridad alguna y se acercaban muchas personas ajenas a la Aeronáutica Civil, ha solicitado en varias oportunidades a la doctora Vivian el cerramiento de la oficina, manifestando la inseguridad para el manejo de esos dineros, de esas solicitudes tiene copias y nunca se llevó a cabo el cerramiento de su oficina, sino después que sucedió el caso de hurto de los dineros. También solicitó una caja fuerte para guardar los dineros y luego irlos a consignar. Indicó que en el año 2009, la doctora [REDACTED] trajo una caja fuerte en mal estado que nunca se pudo utilizar, por lo tanto utilizaba su gaveta de escritorio para guardar los dineros que recaudaba y en el momento que fue a consignarlos se dio cuenta del faltante de dinero.

Manifestó que ejerce varias funciones en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, entre ellas dictar cursos de seguridad, y muchas veces cuando regresaba a la oficina no se encontraba ningún funcionario pero sí personas extrañas, incluso sentados en su silla. Dijo que los requerimientos de encerramiento de su oficina los hizo el 29 de abril, el 19 de mayo y 29 de mayo del 2011.

325



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número 28 JUL. 2015

#01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Respecto de la cuantificación y medidas tomadas en cuanto al hurto de dineros a que se refirió la disciplinada en su versión, indicó que fue a poner la denuncia del hurto ante la Fiscalía y no se lo recibieron porque ya la señora [REDACTED] había instaurado la denuncia. Indicó que el valor hurtado fue de 17 millones y pico, de los cuales ya había consignado \$8 millones y pico.

Indicó que no consignó en forma oportuna los dineros recaudados por impuesto de timbre de la Empresa TIARA, debido a que tiene diferentes funciones, por lo que dejaba acumular el dinero para luego llevarlo a consignar. Entre ellas, los cursos que dicta que son fuera de la oficina y no por un día, sino por una semana o dos; por otra parte, el manejo de archivo requiere que se desplace al segundo piso, donde está ubicado y en un tiempo le tocaba bajar a la auditoría de las Aerolíneas, que están en el primer piso del terminal aéreo.

Finalmente, indicó que lleva 32 años de servicio en la entidad y nunca había tenido problemas de este tipo a pesar de que se ha desempeñado como Pagadora Administradora encargada por Resolución, porque siempre ha velado por los bienes de la empresa y se ha destacado como una funcionaria honesta, excelente, responsable y cumplidora de sus funciones.

Respecto de las afirmaciones dadas por la señora [REDACTED] este Despacho realiza las siguientes precisiones, para tener en cuenta respecto del segundo cargo:

- Incorre en imprecisiones la disciplinada cuando habla del encerramiento de su oficina y expresa textualmente: *“solicito a la doctora Vivian que mi oficina quedo a la intemperie y le comente (sic) a la doctora [REDACTED] y me comento (sic) que no había presupuesto, yo le conteste (sic) a ella que me preocupaba esta situación*

326



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 (1803)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

porque manejaba los impuestos de timbre y cuando es fin de semana o festivo me tocaba consignar a los dos días y que transitaba mucho personal”, olvidando que dejó de consignar los recursos por más de cinco meses.

- No existe en el expediente, prueba alguna en donde se evidencie que la disciplinada hubiera sufrido un hurto de los recursos recaudados por impuestos de timbre de la empresa TIARA, ni mucho menos, que ella hubiera informado de dicho hecho a la Administradora del Aeropuerto o cualquier otro funcionario de la Aeronáutica Civil. Además, teniendo en cuenta que retuvo los dineros recibidos por concepto de timbre varios meses en su poder, sin realizar las consignaciones que le correspondía hacer, el control sobre dichos recursos le debió permitir darse cuenta en que momento no se encontraban en el lugar dispuesto para su custodia.

- Existe en el expediente solo una solicitud de cerramiento de las Oficinas de la Aerocivil en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, por parte de la señora [REDACTED], a la señora [REDACTED], a través de correo del 29 de abril del 2011, documento en el que afirma la disciplinada: “y en mi oficina tengo mucho que perder”, no se observa que haga mención la disciplinada, en este escrito, de alguna violación de la gaveta de su escritorio, o de la pérdida de algún valor. Por otra parte, no entiende el Despacho, cómo ante un eventual riesgo de pérdida, no existió diligencia por parte de la disciplinada de consignar los recursos que le habían ingresado a esa fecha y evitar a toda costa, mantener valores acumulados en la gaveta de su escritorio.

- Afirma la disciplinada que cuando fue a consignar el dinero se dio cuenta que le hacía falta la suma aproximada de \$17 millones. Esta afirmación denota inconsistencias, ya que presuntamente se dio cuenta del faltante hasta junio del 2011, cuando consignó parte de los recursos dejados de depositar entre diciembre

327



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0(1803) 28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

22 del 2010 y junio 10 del 2011. La primera consignación de dichos recursos la hizo el 17 de junio del 2011 por valor de \$4.160.000, es decir, en esa fecha estableció la pérdida de los \$17 millones y pico, no hizo ningún reporte oficial a la Administradora del Aeropuerto, sobre un presunto faltante de los recursos recaudados por impuesto de timbre, por hurto, a pesar de que en ese momento, según su decir, ya estaba reponiendo parte de los recursos perdidos, porque el total de lo dejado de consignar en el periodo referido era la suma de \$17.433.000, es decir, el hurto habría sido por la totalidad de lo dejado de consignar y el 24 de junio del 2011 volvió a depositar \$3.120.000, valor que también hacía parte del total hurtado. No comprende este Despacho por qué, si tuvo conocimiento el 17 de junio del 2011 que le habían hurtado la totalidad de lo recaudado entre el 22 de diciembre del 2010 y el 10 de junio del 2011, no hizo el reporte oficial del hurto y la denuncia penal correspondiente, sino por el contrario realizó consignaciones en esa misma fecha y el 24 de junio del 2011 de una parte de los dineros que presuntamente le habían hurtado. Situación que hace presumir que el hurto nunca ocurrió y que para justificar el faltante de \$10.153.000, que está demostrado recibió por impuestos de timbre de la empresa TIARA AIR NV S.A., durante el periodo 22 de diciembre del 2010 a junio 10 del 2011, planteó la existencia de un hurto de los dineros dejados de consignar a favor del Tesoro Nacional-AEROCIVIL respecto del cual, no ha presentado pruebas que así lo demuestren.

- Afirma la disciplinada que cuando fue a poner la denuncia penal de la pérdida ante la Fiscalía no se la recibieron, porque la Administradora [REDACTED] ya la había puesto. De esta afirmación se desprende que al parecer, la disciplinada solo intentó oficializar ante la autoridad penal el presunto hurto del cual, según su decir, fue objeto, después de que la Administradora del Aeropuerto le había hecho la auditoría de caja, había establecido plenamente el

328



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

(
0 1 8 0 3)

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

incumplimiento de su función de consignar los dineros recaudados desde diciembre 22 del 2010 hasta junio 10 del 2011, así como el faltante por \$10.153.000 de los dineros a su cargo, hecho que también podría hacer presumir que el hurto nunca se presentó.

Por otra parte, en oficio del 19 de agosto del 2011, mediante el cual la señora [REDACTED] dio respuesta a la Administradora (e) del Aeropuerto Almirante Padilla, [REDACTED], la disciplinada afirma que las consignaciones del mes de diciembre se realizaron dentro del mismo mes, sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que en el mes de diciembre la disciplinada recaudó \$9.408.000 de los cuales solo consigno \$6.080.000, es decir, en ese mes dejó de consignar la suma de \$3.328.000. También reconoce la señora [REDACTED] que las consignaciones de los meses enero y febrero se realizaron el 17 de junio del 2011 y según su decir:

Las consignaciones de los meses de Abril y Mayo-11 no se han consignado debido a la inseguridad en mi puesto de trabajo como es bien sabido por Ud, aquí en las oficinas donde se hace el manejo de estos dineros no existía una cajilla de seguridad y tampoco contamos con oficinas que tengan independencia y que debemos compartir con los funcionarios del concesionario el día 29 de Abril de 2011 le envié un correo a la Dra. Viviana solicitándole su colaboración en el cerramiento de mi oficina por lo que manejaba dinero del cual adjunto copia, de igual manera en varias ocasiones he encontrado a personas extrañas en mi puesto de trabajo que no son funcionarios de la Aeronáutica Civil.

En esta afirmación la disciplinada, deja entre ver, en forma tímida, que los dineros recaudados durante los meses de abril y mayo del 2011 no fueron consignados, porque se habrían perdido por las condiciones de inseguridad en que se encontraba su sitio o puesto de trabajo, pero ni siquiera aquí plantea la existencia de un hurto de dichos dineros. Solo en su versión afirma que sufrió un hurto de “\$17 millones y pico”, de los cuales ha consignado “\$8 millones y pico”, lo cual tampoco es totalmente cierto porque de los \$17.433.000, solo consignó



329

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

#01803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

\$7.280.000, que según las afirmaciones de la disciplinada, habría puesto de su propio peculio, situación que tampoco resulta clara para este Despacho.

Para este Despacho, las afirmaciones de la disciplinada en su versión confirman que recibió los recursos por impuesto de timbre soportados por los recibos de caja obrantes a folios 9-132 del cuaderno 1. También existe un reconocimiento de la señora [REDACTED] que omitió realizar las consignaciones en debida oportunidad, a tal punto que las consignaciones de los recursos recaudados en enero y febrero del 2011 solo fueron consignados el 17 de junio del 2011, es decir, que habría acumulado dichos recursos y los habría mantenido en su gaveta por más de cuatro (4) meses, según su propio decir, situación que va en contra de cualquier clase de control y medida para salvaguardar los valores puestos bajo su custodia. También existe un reconocimiento por parte de la disciplinada que dejó unos recursos sin consignar en forma definitiva, sobre los cuales trata de justificar con un presunto hurto del cual habría sido víctima, situación que obligaría a cualquier servidor público a instaurar inmediatamente las denuncias respectivas, pruebas que se echan de menos en las presentes diligencias.

6.4.2 ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD

De acuerdo con lo expuesto, la señora [REDACTED] incurrió en el delito de Peculado por apropiación, consagrado en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000 “Código Penal”, toda vez que como servidora pública de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se apropió de la suma de \$10.153.000 que recibió por impuestos de timbre de la empresa TIARA AIR NV. S.A., dentro del periodo 22 de diciembre del 2010 a junio 10 del 2011, suma que nunca fue consignada por la disciplinada a favor del Tesoro Nacional- AEROCIVIL, de la cual

330



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01803)

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

no se ha determinado su destino final y, lo que conllevó a que el Director Administrativo de la AEROCIVIL solicitara el siniestro de la póliza de manejo global para entidades oficiales nro. 92100000413 de la Compañía de Seguros QBE, entidad que una vez allegadas las pruebas documentales y contables para establecer la ocurrencia y cuantía de la pérdida, canceló en favor de la Aeronáutica la suma de \$9.137.700 (descontando el deducible).

Por lo tanto, el comportamiento de la señora [REDACTED] se adecúa al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, **“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”**.

Respecto de la Constitucionalidad del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-720 del 23 de agosto del 2006, expuso lo siguiente:

2.1. Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma *sub examine* al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al "juez disciplinario" a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-

331



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(01803) 28 JUL. 2015
0 1 8 0 3

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

(...)

3. Para la demandante, permitir a la autoridad disciplinaria adelantar un proceso con fundamento en una conducta considerada como delito, atenta contra el principio *non bis in idem*, como también contra la presunción de inocencia y el derecho a contar con un juez previamente establecido para el proceso.

En relación con estos cargos la Sala reanuda su explicación teniendo en cuenta que la demandante ha incurrido en un yerro de apreciación al interpretar la norma acusada, toda vez que el proceso disciplinario, al cual refiere la ley 734 de 2002, difiere sustancialmente del juicio penal, pues como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte:

“(…) cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.

Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales”.⁶

La posibilidad de que un servidor público o un particular, en los casos previstos en la ley, sean procesados penal y disciplinariamente por una misma conducta no implica violación al principio *non bis in idem*, pues, como lo ha explicado la Corte, se trata de dos juicios diferentes que buscan proteger bienes jurídicos diversos y que están encaminados, según exista mérito para ello, a imponer sanciones que se caracterizan por ser de naturaleza jurídica distinta.

3.1. La norma demandada tampoco implica violación al principio de presunción de inocencia, pues el proceso disciplinario constituye el instrumento jurídico idóneo para

332



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

() 28 JUL. 2015
0 1 8 0 3

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

que el investigado presente los argumentos y las pruebas para su defensa, controvierta las que obran en su contra y, en general, desvirtúe los cargos que le puedan ser imputados, mediando en todo caso la presunción consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada en el artículo 9º. de la ley 734 de 2002, que establece:

"Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

Así las cosas, la adecuación de la conducta en el tipo disciplinario (numeral 1º del artículo 48 del CDU), se hace teniendo en cuenta que el mismo, exige como presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o como consecuencia del mismo, requisitos que, en el caso concreto se cumplen, toda vez que la señora [REDACTED] se apropió de la suma de \$10.153.000 que recibió por concepto de impuestos de timbre de la empresa TIARA AIR N.V. S.A., dentro del periodo 22 de diciembre del 2010 a junio 10 del 2011, en su condición de Cajera del Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, suma que debió consignar a favor del Tesoro Nacional- cuenta AEROCIVIL y sobre la que nunca explicó su destino final, con lo cual, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, realizó objetivamente la descripción tipificada en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000 como Peculado por apropiación, sancionable a título de dolo.

Además, el artículo segundo de la Resolución 0759 del 26 de febrero del 2008 (por el cual se establece el manual de funciones de la entidad), instauró unas competencias comunes para los servidores públicos de la Aeronáutica Civil, entre las cuales, la de "Transparencia", determina que los funcionarios deben hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, para lo cual deben proporcionar

333



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

información veraz basada en hechos reales y ejecutar las funciones con base en las normas y criterios aplicables, competencia que no fue cumplida por la disciplinada, dado que no respetó su función como cajera, ni le dio cumplimiento a la norma interna de la Dirección Aeronáutica de la Regional Atlántico, según la cual debía consignar en forma diaria los ingresos recibidos por concepto de impuestos de timbre, por el contrario, tal y como se ha demostrado, dejó de consignar en forma definitiva la suma de \$10.153.000 de los mencionados recursos sin explicar el destino final que dio a los mismos y sin tener ninguna justificación; en consecuencia, también se vulnera el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU *“cumplir (...) los deberes contenidos en (...) los reglamentos y los manuales de funciones (...)”*.

Así las cosas, según las pruebas allegadas al expediente, la conducta desplegada por la señora [REDACTED] y que se le reprocha en el segundo cargo, fue realizada con antijuridicidad sustancial porque teniendo la obligación de consignar diariamente los recursos recibidos por concepto de impuestos de timbre de la empresa TIARA AIR NV SA, omitió consignar en forma definitiva la suma de \$10.153.000, de los cuales se habría apropiado evitando que dicho valor ingresara al Tesoro Nacional – AEROCIVIL, para ser utilizados debida y racionalmente, para los fines que habían sido programados dentro del presupuesto de la entidad, en las respectivas anualidades (2010 y 2011).

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el expediente no se desprende que el comportamiento reprochado a la señora [REDACTED] se encontrara amparado en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por lo que su conducta se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el artículo



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

61803

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Dado que el comportamiento reprochado en el segundo cargo a la señora [REDACTED] se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y que esta conducta fue tipificada por el Legislador como falta disciplinaria gravísima, la actuación reprochada en este cargo a la disciplinada se califica en forma definitiva como FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA.

Ahora bien, en el pliego de cargos del 24 de marzo del 2015, se le imputó la falta disciplinaria a la señora [REDACTED] a título de DOLO, graduación que se mantendrá en forma definitiva en este fallo, debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

Con relación al primer elemento, de las pruebas se desprende que la señora [REDACTED] tenía conocimiento que como Cajera del Aeropuerto Almirante Padilla debía recibir los impuestos de Timbre que le fueran cancelados por la Aerolínea, en este caso la Empresa TIARA AIR N.V. S.A., y posteriormente, debía consignarlos en la cuenta respectiva, dentro de los términos establecidos por la entidad. Sin embargo, no consignó a favor del Tesoro Nacional la suma de \$10.153.000, que corresponden a una parte de los impuestos de timbre recibidos de la Empresa TIARA dentro del periodo 22 de diciembre del 2010 a 10 de junio del 2011.

En cuanto al segundo elemento del dolo, se observa que la señora [REDACTED] al parecer desplegó su conducta con plena voluntad, debido que a pesar que conocía ampliamente su función como Cajera del Aeropuerto Almirante



335

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()
0 1 8 0 3

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

Padilla de Riohacha, omitió de manera voluntaria consignar a favor del Tesoro Nacional-AEROCIVIL, acumulando lo recibido por impuesto de timbre correspondiente a más de cinco (5) meses, sin ninguna justificación y dejó de consignar en forma definitiva la suma de \$10.153.000, sin ninguna causa que explique su comportamiento y sin explicar el destino final que tuvieron dichos recursos, por lo que se concluye que la apropiación de la suma referida fue intencional.

Por lo expuesto, fuerza concluir que la conducta imputada calificada como falta disciplinaria GRAVÍSIMA la cometió la disciplinada a título de DOLO.

6.5 DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La señora [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, se le encontró responsable de dos conductas: 1) Omitir la función de consignar en forma diaria los impuestos de timbre recibidos de la empresa TIARA AIR NV S.A, durante el periodo diciembre del 2010 a junio del 2011 y 2) haberse apropiado de la suma de \$ 10.153.000, correspondientes a impuestos de timbre recibidos de la empresa TIARA AIR N.V. SA, durante el periodo diciembre del 2010 a junio del 2011, comportamiento último, con el cual está incurso en el tipo penal descrito en el artículo 397 de la Ley 599 del 2000 *“Peculado por apropiación”*, por lo que su conducta se adecuó a la FALTA GRAVÍSIMA descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 del 2002, falta que se le imputó a título de DOLO, sobre la cual es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, aplicarle como sanción la DESTITUCIÓN

336



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

701803

28 JUL. 2015

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL, en los términos que establece el numeral 1º del artículo 45 del CDU.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 47 de la Ley 734 del 2002, quien con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con el siguiente criterio: a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

Así las cosas, a la señora [REDACTED] le es aplicable, inicialmente la DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL, en aplicación del literal a) del numeral 2º del artículo 47 del CDU. Ahora bien, el incremento de la inhabilidad general se establecerá de conformidad con los criterios del numeral 1º del mismo artículo: Como atenuantes **1)** teniendo en cuenta que no ha sido sancionada fiscal ni disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores (literal a), tal como se desprende de los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales obrantes a folios 274 y 275 del cuaderno 2; **2)** que la disciplinada no pertenece al nivel directivo ni ejecutivo de la Aeronáutica Civil (literal j); como agravantes: **3)** No demostró diligencia ni eficiencia en su desempeño como Cajera del Aeropuerto Almirante Padilla (literal b); **4)** No ha reconocido nunca su falta: haberse apropiado de los recursos recibidos por impuestos (literal d); **5)** Nunca procuró, por iniciativa propia, resarcir el daño y prueba de ello es, que después de cuatro años no ha consignado a favor de la AEROCIVIL el faltante de \$10.153.000 (literales e y f); **6)** el conocimiento de la ilicitud tal como se ha dejado expuesto en el análisis de los cargos (literal i).

337



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

28 JUL. 2015

(
0 1 8 0 3)

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

De conformidad con el anterior análisis, la inhabilidad general mínima de diez (10 años), se incrementará en dos años (un año por cada agravantes menos un año por cada atenuante). En consecuencia, la sanción a imponer a la señora [REDACTED] será de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DOCE (12) AÑOS**.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probados los dos (2) cargos formulados mediante auto del 24 de marzo del 2015, a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, específicamente en los numerales 6.3 y 6.4.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la señora a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 de la Dirección Aeronáutica Regional Atlántico, ubicada en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha, Guajira, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** por el término de **DOCE (12) AÑOS**, en los términos que establece el numeral 1º del



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(01803)
01803

28 JUL. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492



“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-03-066-2011”

artículo 45 del CDU, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, específicamente el numeral 6.5.

TERCERO. NOTIFICAR el presente fallo a la Disciplinada y a su apoderado, en los términos previstos en el artículo 102 del Código Disciplinario Único, a los correos electrónicos autorizados por los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión procede recurso de apelación ante el Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 del 2002, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación por correo.

CUARTO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, se harán las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

28 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Martha Lucia Aguilar – Asesora Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrónica: Documentos/autos aeronáutica civil/fallo primer instancia/DIS-03-066-2011 RESOLUCIÓN